

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Jueves, 21 de noviembre de 2024

Asuntos listados (14 JDC, 4 JE y 6 JRC) Total: 24 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2191/2024	Dato protegido <sup>i</sup>	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el asunto especial <b>TEEP-AE-058/2024</b> en la que se declaró la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género en contra de la parte actora.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>La mayoría del pleno rechazó el proyecto en el que se propuso revocar la sentencia impugnada, y determinó que se debe <b>revocar</b> el fallo pero no asumir jurisdicción para calificar la gravedad de la infracción y sancionar, al considerar:</p> <p>Que, si bien se debe tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada, no procede asumir plenitud de jurisdicción en términos de lo dispuesto en el artículo 84, pues los medios de impugnación no tienen como objeto imponer sanciones, para eso existen los procedimientos sancionadores precisamente y la imposición de una sanción y la individualización de la misma corresponden a la autoridad que ejerce esas atribuciones administrativas.</p> <p>Que el artículo 84 lo que dice son los sentidos que pueden tener los medios de impugnación, y en ninguno de ellos se incluye el sancionar, precisamente porque lo que conoce la Sala son las impugnaciones contra los procedimientos sancionadores</p> <p>Asumir plenitud de jurisdicción no es idóneo y puede representar un obstáculo para hacer justicia, porque en realidad la determinación de la sanción y su individualización, prácticamente serán inimpugnables para la denunciante como para el denunciado, porque lo único que les podría quedar, en su caso, si no están de acuerdo, es el recurso de reconsideración que es un recurso extraordinario.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
2.	SCM-JE-162/2024	Víctor Israel Bernal Andrade	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio <b>TECDMX-JEL-309/2024</b> en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el oficio IECM/SE/6743/2024 emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual respondió un escrito presentado por la parte actora.	Integración de órganos electorales  Derecho de petición	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>La mayoría del pleno rechazó el proyecto en el que se propuso confirmar la sentencia impugnada, y determinó que se debe <b>revocar</b> el fallo, al considerar:</p> <p>Que no es un asunto de competencia electoral, porque el caso trata de una persona que vive en cierto fraccionamiento aquí en la ciudad, que hizo una petición al Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Distrital correspondiente, para videograbar las sesiones de las COPACOs y aduce que es por libertad de expresión e interés público, y en ejercicio de su función de periodista para que todo mundo conozca lo que hacen estos organismos, pero no aduce que esa actividad esté relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales, por tanto, <b>el Tribunal Local no debió haber conocido este asunto</b>, pues no es de la competencia electoral, presupuesto procesal debe ser analizado por la Sala, ya que existe jurisprudencia que obliga a estudiar de manera oficiosa la competencia de los tribunales locales, como uno de los presupuestos procesales necesarios</p>
3.	SCM-JE-169/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial <b>TEEP-AE-093/2024</b> en que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada atribuidos a José Chedraui Budib en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal de Puebla y a Morena por culpa in vigilando [falta en su deber de cuidado.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar <b>infundados</b> los agravios del actor, ya que el Tribunal local fue exhaustivo al resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que examinó de manera completa e integral la denuncia presentada por el promovente, la respuesta otorgada por el ciudadano denunciado y las diligencias realizadas por el Instituto local, sumado a que del análisis de dichos elementos, mediante argumentos apegados a derecho, determinó que no se acreditaron las infracciones alegadas, ya que en las publicaciones denunciadas no se realizó un llamamiento al voto en favor o en contra de candidaturas o fuerza política alguna.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SCM-JDC-2440/2024	Diana Bernabé Vega	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el juicio TEE/JEC/247/2024 en que dejó sin efectos la toma de protesta de la parte actora como diputada de representación proporcional.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios de la parte actora en los que aduce que el Tribunal responsable no debió resolver el juicio local dado que las licencias están inmersas en el derecho parlamentario, pues la controversia involucra el derecho a ser votado o votada en su vertiente de acceso al cargo, lo que conforme a la jurisprudencia <b>12/2009</b>, es revisable en sede jurisdiccional.</p> <p><b>Infundados</b> los motivos de inconformidad por los que la promovente reclamó que el Tribunal local conoció la controversia cuando era irreparable, por haberse actualizado la definitividad de la etapa de resultados, puesto que cuando se vulnera el derecho político-electoral a ser votada o votado en su vertiente de acceso o ejercicio efectivo al cargo quien considere transgredido ese derecho puede ejercitar la acción de órgano jurisdiccional en materia electoral aún de forma posterior a la etapa de resultados, sin que ello actualice una irreparabilidad.</p> <p><b>Desestimó</b> el escrito del tercero interesado en el que señaló que el juicio debió haber quedado sin materia, porque la parte actora solicitó su reincorporación al cargo de diputada de mayoría relativa, pues la controversia en la instancia local radica en dilucidar si lo parte actora de manera simultánea podría tener los cargos de diputada de mayoría relativa propietaria con licencia y de representación proporcional accediendo como suplente con motivo de la licencia de la persona propietaria, ello en razón de que, con independencia de que se hubiera solicitado su reincorporación al cargo que ostentaba originalmente, lo que subsistió es la incompatibilidad de tener dos cargos al mismo tiempo.</p>
5.	SCM-JE-158/2024	Venancio Díaz Arroyo	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el procedimiento especial sancionador <b>TEE/PES/061/2024</b> , que declaró la existencia de la infracción a la normativa	Procedimiento Sancionador Ordinario	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>A determinar:</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			electoral atribuida, consistente en la difusión de propaganda electoral prohibida que vulnera las reglas de aparición de menores de edad en propaganda, e impuso una sanción económica a la ahora parte actora, y al Partido Acción Nacional, mientras que amonestó públicamente a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática		<p><b>Infundados</b> los agravios del accionante, pues del análisis del material probatorio aportado, se advirtió que aquel difundió un video en Facebook en el que aparecen de manera directa niñas, niños y adolescentes, el cual estuvo alojado más de 130 días sin que las respectivas imágenes se hubieran difuminado, vulnerando así el interés superior de la niñez. En ese sentido, el Tribunal responsable analizó que el actor no entregó la totalidad de los consentimientos de las personas menores que aparecen en el video, además de que los aportados no cumplían con los requisitos mínimos necesarios para su aparición, aún de manera incidental en términos de la normativa aplicable, por lo que se consideró que si el denunciado tuvo la imposibilidad de recabar los consentimientos correspondientes, tenía la obligación de difuminar los rostros de todas las personas menores de edad para que no fueran reconocibles, pues con independencia de que se tratara de una transmisión en vivo, la publicación se mantuvo más de 100 días en el perfil de Facebook.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relacionado con la calificación de la falta y su respectiva sanción, pues el Tribunal responsable sí asentó las razones con base en las cuales calificó la conducta infractora, además de que fundó y motivó adecuadamente la determinación, respecto a la responsabilidad en la comisión de dicha conducta.</p>
6.	SCM-JE-168/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial <b>TEEP-AE-083/2024</b> en que declaró la inexistencia de presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos a José Chedraui Budib y a MORENA, por culpa in vigilando	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p>Que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque la publicación en redes sociales denunciada no contiene un llamado al voto o un equivalente funcional de este, por lo que no puede atribuirse al candidato, sino a un medio de comunicación y goza de una presunción de licitud al estar relacionada con la labor periodística.</p> <p>Que los agravios del actor respecto a la distribución de un volante se limitan a señalar que sí se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin proporcionar mayores</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>elementos que sostengan su afirmación, ni controvertir en modo alguno las consideraciones de la sentencia impugnada.</p> <p><b>Inoperante</b> el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, porque constituyeron manifestaciones vagas genéricas, aunado a que la práctica de las diligencias para mejor proveer es facultad potestativa del órgano resolutor, atendiendo a las circunstancias de cada caso.</p> <p><b>Inoperante</b> el agravio relativo a la falta de eficacia del escrito de deslinde, porque depende de que hubieran tenido por acreditadas las irregularidades denunciadas, lo cual en el caso no ocurrió.</p>
7.	SCM-JRC-222/2024 SCM-JRC-243/2024 SCM-JRC-245/2024 SCM-JRC-246/2024 SCM-JDC-2320/2024 SCM-JDC-2323/2024 SCM-JDC-2325/2024 SCM-JDC-2330/2024 y SCM-JDC-2331/2024 Acumulados	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio <b>TEEM/JDC/194/2024-3</b> y acumulados, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/365/2024 por el que se emitió la declaración de validez y la calificación de la elección respecto del cómputo total de la elección del ayuntamiento de Cuernavaca, así como la entrega de las constancias respectivas.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p><b>Sobreseyó el SCM-JRC-246/2024</b> por resultar extemporáneo y confirmó la extemporaneidad de diversos juicios de la ciudadanía locales porque el plazo para impugnar transcurrió a partir del día siguiente en que se aprobó el acuerdo de asignación municipal.</p> <p>En el fondo <b>confirmó</b> la resolución cuestionada, al considerar lo siguiente:</p> <p><b>Desestimó</b> los agravios relacionados con el estudio de la sentencia impugnada relacionado con la pérdida de la cadena de custodia y la entrega tardía de la paquetería electoral; lo anterior, porque no se acreditó que existiera una manipulación de la paquetería electoral y tampoco que ello tuviera un impacto en los resultados de la elección que pudiera traer como consecuencia su nulidad, por la importancia de preservar los resultados y validez de una elección porque reflejan el ejercicio participativo de la ciudadanía y con esto se garantiza y protege el derecho a votar de todas las personas que válidamente emitieron su voto el día de la jornada electoral.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p><b>Desestimó</b> los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas porque éstos no controvirtieron las consideraciones de la sentencia impugnada y realizó una argumentación general que no permite identificar qué es lo que a su decir se valoró indebidamente en la instancia local o constituyeron una reiteración de las manifestaciones hechas valer en aquella instancia.</p> <p><b>Desestimó</b> los agravios relacionados con el estudio de las bases para la fórmula de asignación de regidurías porque no combaten los razonamientos de la sentencia impugnada y constituyen una reiteración de los vertidos en la instancia local, aunado a que son incorrectos los argumentos para modificar la base para la fórmula de asignación ni la Legislación local prevé un equivalente a una cláusula de gobernabilidad que permita que los partidos que obtuvieron cargos de mayoría relativa participen también en la asignación de regidurías de representación proporcional y obtengan una mayoría artificial.</p>
8.	SCM-JDC-2251/2024 SCM-JDC-2258/2024 Y SCM-JDC-2259/2024 acumulados	Natalia Solis Cortez	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en los juicios <b>TEEM/JDC/181/2024-3</b> y sus acumulados, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría de regidurías del ayuntamiento de Jiutepec, del referido estado.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p>Que la parte actora no tiene razón al alegar que, si el partido que le postuló obtuvo el 3 % de la puntuación requerida, entonces se le debió asignar una regiduría, esto, pues dicho parámetro no es el único que debe observarse para la asignación de regidurías, por lo que, el hecho de que haya obtenido ese porcentaje de votación no implica que en automático se le deba otorgar una regiduría, pues debe realizarse el procedimiento correspondiente.</p> <p>La parte actora tampoco tiene razón al argumentar la posible falta de operatividad y funcionalidad en la aplicación de los límites de sub y sobre representación para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Jiutepec, pues dicha operatividad debe analizarse en cada caso, siendo que el Ayuntamiento se integra por nueve regidurías que pudieron ser asignadas a diversos</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>partidos políticos sin que se vieran sobre representados., de ahí que, sus límites no perdieran funcionalidad en el caso.</p> <p>Que contrario a lo que alega la parte actora, el Tribunal local consideró adecuadamente la integración total del Ayuntamiento, es decir, presidencia, sindicatura y regidurías para establecer la fórmula que establece la distribución de regidurías, pues aplicar la fórmula sin la votación de los cargos de mayoría relativa implicaría desconocerles como integrantes del Ayuntamiento. Además, no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la inelegibilidad alegada de la persona regidora propietaria del PRI, a quien se asignó la sexta regiduría, si bien la parte actora tiene razón al alegar que el Tribunal Local no valoró un segundo comprobante fiscal que aportó como prueba, lo cierto es que se limitó a ofrecer dos copias simples de sus comprobantes, por lo que una valoración conjunta de ellos no hubiera resultado suficiente para acreditar plenamente la inelegibilidad que alega. Esto, considerando que la parte actora tenía una carga reforzada de acreditar dicha inelegibilidad, dada la etapa del proceso que se denunció, por lo que no correspondía al Tribunal local allegarse de elementos para comprobarla.</p> <p>No asiste razón a la parte actora al alegar que la prueba ofrecida por la persona regidora consistente en una solicitud de licencia para separarse del cargo que desempeñaba carecía de legalidad al haber sido emitida por una autoridad sin facultades para otorgar dicha licencia; esto, pues partió de una precisión inexacta del documento, ya que no se trata de la expedición de una licencia de separación del cargo, sino de una solicitud que dicha persona hizo, lo cual queda al margen del trámite que se le hubiera dado.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
9.	SCM-JDC-2391/2024 SCM-JDC-2392/2024 y SCM-JRC-267/2024 acumulados	Hector Abimael Cabrera González	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en los juicios <b>TEEM/JDC/167/2024-2</b> y su acumulado <b>TEEM/JDC/169/2024</b> , que declaró inoperantes sus agravios y revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/346/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías de Mazatepec, Morelos.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Fundado</b> el agravio de la parte actora de los tres juicios relacionada con la inaplicación realizada por el Tribunal Local del artículo 18 del Código Electoral local, pues como lo sostuvo la responsable, el límite de sub y sobrerrepresentación en ciertos casos no permite asignar las regidurías sin incurrir en un rebase del límite, a pesar de lo cual, las regidurías debían asignarse atendiendo a la fórmula establecida en los artículos 16 y 18 del Código Electoral local sin la aplicación de los referidos límites, lo que no sucedió. En la sentencia se explica la manera en que el Tribunal Local debió llevar a cabo el procedimiento de asignación en términos de lo que establece el artículo 16 del referido Código y concluye que debe subsistir la realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).</p> <p><b>Inoperante</b> el señalamiento que realizó la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2391/2024, en el sentido de que en la sentencia impugnada no se atendieron sus agravios, pues ello obedeció a que el Tribunal Local llevó a cabo un ejercicio de asignación en el que determinó que la tercera regiduría correspondía a la candidatura independiente, por lo que ya no analizó la sustitución que alegaba la parte actora en esa instancia. A pesar de ello, se explica a la parte actora, que el ajuste que impugnó ante el Tribunal Local se realizó en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), del Código Electoral Local, para conseguir una integración paritaria del Ayuntamiento.</p> <p><b>Inoperante</b> lo señalado por la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2392/2024, que refiere que el Código Electoral Local establece la cláusula de gobernabilidad que trasgrede a los principios de proporcionalidad y pluralidad, porque se privilegia al partido con mayor votación, pues tal afirmación resulta vaga, genérica y no controvierte los razonamientos de la sentencia impugnada. <b>En la sentencia se</b></p>



No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					señala que debe subsistir la asignación de regidurías realizada por el IMPEPAC.
10.	SCM-JDC-2397/2024	Armando Zitalpopocatl Hacha y otras personas	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio <b>TET-JDC-008/2024</b> en que -entre otras cuestiones- ordenó realizar diversos ajustes en el presupuesto del referido municipio y calcular y pagar de las diferencias salariales no pagadas a quienes integran la parte actora.	Acceso y ejercicio al cargo  Controversias laborales	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Fundados</b> los agravios planteados, ya que contrario a lo señalado por el Tribunal Local la demanda por falta de pago de dicha retribución económica sí fue planteada por la parte actora en su demanda primigenia, por lo que resultan incorrectas las afirmaciones del Tribunal Local, respecto a que la parte actora no se encontraba en condiciones de reclamar dicha retribución al no haberse alcanzado la fecha límite para su pago, ello, en razón de que del anexo único de la sesión de cabildo en que se aprobó su pago, se estableció una fecha límite para ello, antes del quince de agosto, sin que se hubiera indicado alguna fecha de nacimiento de dicha obligación. Por ello, atendiendo a que la sentencia impugnada se emitió hasta el 29 de agosto, ya había pasado la señalada fecha límite para que fuera pagada la referida retribución sin que el Tribunal Local hubiera realizado las actuaciones necesarias para conocer el estatus en que se encontraba su pago.</p> <p>El Tribunal Local partió de la premisa inexacta de considerar que la parte actora no había realizado la solicitud de pago correspondiente y ese no había sido negado por el Ayuntamiento, esto, pues si bien al presentar la demanda local, no se acreditó que la parte actora hubiera presentado alguna solicitud, el acuse de dicha solicitud fue entregado al Tribunal Local antes de que se cerrara la instrucción y se resolviera el medio de impugnación. En este sentido, toda vez que ya había transcurrido la fecha límite para el pago de la señalada retribución económica, el Tribunal Local debió haber analizado dicha solicitud de pago como una prueba superveniente, pues la posibilidad que la parte actora presentara tal acuse con dicho carácter derivó de la tardanza del Tribunal Local en resolver el juicio, lo que ocasionó que, entre su presentación y su resolución, hubiera pasado la fecha límite del pago de la referida remuneración.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Atento ello, la Sala determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente por lo que ve al análisis del pago de la retribución económica única de fin de trienio y ordenó al Tribunal local que admita el escrito y anexo presentado ante dicha instancia el veintinueve de agosto, como prueba superveniente y a partir de ello, realice las actuaciones que estime necesarias, de ser el caso, para allegarse de mayores elementos y emitir una nueva determinación que resuelva dicha controversia.
11.	SCM-JRC-307/2024	Espacio Hidalgo	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso <b>TEEH-RAP-040/2024</b> y su acumulado <b>TEEH-RAP-041/2024</b> en que declaró inoperantes los agravios hechos valer por la ahora parte actora y confirmó el acuerdo IEEH/CG/247/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.	Partidos políticos	<b>DESECHA</b> Al determinar que existe un cambio de situación jurídica que ocasionó que cesaran los efectos del acto reclamado.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>1</sup> Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.